



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-110/2021

ACTORA: ADRIANA BEATRIZ
PINTO COHUO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana Beatriz Pinto Cohuo, por propio derecho, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ dentro del expediente JDC/10/2021 de diez de febrero de dos mil veintiuno.

¹ En lo subsecuente se citará como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEQROO.

En dicha resolución se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-41/2021, por el cual el Instituto Electoral de Quintana Roo² aprobó las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el Dictamen mediante el cual se proponen al Órgano Superior de Dirección de dicho Órgano Electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del concejo municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Prueba reservada.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10

² En adelante Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

RESUELVE27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** por razones distintas la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios de la actora sobre violación al principio de congruencia del TEQROO.

Lo anterior, porque no controvierte las razones que sí dio dicho órgano jurisdiccional para desestimar sus agravios sobre falta de motivación del acuerdo impugnado, relativas a que existían otros aspectos a considerar por el IEQROO – además de la calificación obtenida en la etapa de verificación curricular y entrevista – para designar los cargos.

En ese tenor, tampoco expone los elementos cualitativos que, en su estima, tomó en cuenta de manera incorrecta de las personas que designó en las consejerías, y que dejó de revisar el TEQROO; por lo que resulta inoperante su reclamo sobre omisión de realizar un análisis particular de su idoneidad para ocupar la Consejería del Consejo Municipal de Isla Mujeres.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.³

2. Lineamientos para la designación de consejeros y vocales. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEQROO emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-038/20 mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021”.⁴

3. Dictamen. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno⁵, la Comisión de Organización Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el Consejo

³ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁴ En adelante Lineamientos.

⁵ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

General el dictamen mediante el cual propuso los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-041/2021.** El veintisiete de enero, mediante acuerdo del Consejo General, se aprobaron las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

5. **Juicio ciudadano local.** El treinta y uno de enero, Adriana Beatriz Pinto Cohuo promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, el cual fue radicado con la clave JDC/10/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El diez de febrero siguiente, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-041/2021, al estimar infundadas las alegaciones hechas valer por la hoy actora.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El catorce de febrero, Adriana Beatriz Pinto

Cohuo promovió ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El veintidós de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-110/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la resolución del TEQROO misma que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local referente a la aprobación de las propuestas para integrar el consejo municipal de Isla Mujeres durante el proceso 2020-2021; y **b)** por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1,

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diez de febrero y se notificó por estrados a la actora en esa misma fecha. De ahí que, el plazo para impugnarlo transcurrió del miércoles diez al domingo catorce de febrero, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, resulta evidente su presentación oportuna.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la actora promueve por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de actora en la instancia local cuya sentencia ahora le causa agravio.⁸

16. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente

⁸ Con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEQROO, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

17. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEQROO serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Prueba reservada

19. Mediante proveído de veintiséis de febrero, la Magistrada Instructora acordó reservar el pronunciamiento de la prueba señalada por la actora en su escrito de demanda consistente en un audio y video de la sesión del Tribunal Electoral de Quintana Roo de diez de febrero del año en curso.

20. Al respecto, además de que la actora no aportó la prueba referida junto con su demanda, aunado a que tampoco se advierte que la haya solicitado a la autoridad responsable o bien, pida a esta Sala Regional la requiera,

resulta improcedente realizar un estudio de dicha probanza, sin que ello depare perjuicio a la actora, ya que, el análisis de la presente controversia se realizará a partir del contraste de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

21. Expuesto lo anterior, se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología de estudio

22. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Electoral local fue incongruente al determinar que el Instituto Electoral local ocupó su facultad discrecional para elegir a los integrantes de los órganos desconcentrados del referido instituto al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

23. Así, la materia de la controversia se centra en analizar si el Tribunal responsable fue incongruente al emitir su resolución y en determinar si analizó de forma correcta la motivación y fundamentación del acuerdo del IEQROO.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

24. Al respecto, la actora señala que el Tribunal responsable es incongruente porque, si bien en su sentencia refiere que el Instituto Electoral local tomó en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas para la integración del Consejo Municipal de Isla Mujeres, lo cierto es que ella obtuvo la tercer mejor calificación y no fue incluida en la lista de ciudadanos designados.

25. Además, sostiene que de manera ilógica e incongruente el TEQROO determinó que el Instituto Electoral local tiene facultad discrecional para elegir a los aspirantes que reúnan el perfil que les resulte más idóneo, la cual no está reglada en la normativa legal ni reglamentada en la materia, cuestión que, a consideración de la actora tal facultad discrecional no debe rebasar los límites cercanos a la arbitrariedad, puesto que nunca se fundamentó el por qué dejó de ser idónea para el cargo.

26. Finalmente, señala que en la sentencia impugnada no se observó su agravio relativo a que el artículo 137, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, no se ajusta al procedimiento de ponderación establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

b. Decisión

27. Resultan **inoperantes** los agravios de la actora sobre la violación al principio de congruencia, toda vez que no controvierte las razones que sí dio el Tribunal Electoral local para desestimar sus agravios sobre falta de motivación del acuerdo impugnado, relativas a que existían otros aspectos a considerar por el IEQROO – además de la calificación obtenida en la etapa de verificación curricular y entrevista – para designar los cargos controvertidos.

28. Además, tampoco exponen los elementos cualitativos que, en su estima, tomó en cuenta de manera incorrecta de las personas que designó en las consejerías, y que dejó de revisar el TEQROO.

c. Justificación

c.1. Principio de congruencia

29. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁹

30. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁰

31. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹¹

32. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

c.2. Caso concreto

⁹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹¹ Ídem, paginas 440-446.

c.2.1. Consideraciones del Tribunal local

33. El Tribunal Electoral local determinó que, tanto la Comisión de Organización, Informática y Estadística y el propio Consejo General del Instituto Electoral local respectivamente, velaron en todo momento por el cumplimiento de las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable, lineamientos y en la convocatoria emitida en todas y cada una de las etapas, en donde además se verificó que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplieran con los requisitos legales.

34. Además, señaló que, del resultado obtenido en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, no resultaba determinante o definitivo para que el Consejo General del Instituto se sometiera de manera estricta a un resultado cuantitativo; es decir, si a su juicio consideró que cualquiera de los aspirantes que obtuvieron la más alta calificación, eran idóneos, ya que, de este universo, eran aptos para ocupar los cargos de consejeras o consejeros y vocales de los consejos municipales.

35. Lo anterior, pues a su consideración la decisión del Consejo General no solo tomó en cuenta los resultados obtenidos en la valoración curricular y la entrevista, sino también otros elementos consistentes en la idoneidad de las y los aspirantes, así como la paridad de género en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

dimensión vertical, escolaridad y pluralidad cultural.

36. Por ello, que llegó a la determinación de que, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del IEQROO.

37. Por otro lado, sostuvo que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, pues conforme a diversos precedentes del este Tribunal Electoral, basta con que la autoridad administrativa se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y normativa aplicable, así como en los principios que rigen el actuar de la materia electoral, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para la emisión del acto.

38. Lo anterior, pues el Instituto Electoral local realizó y cumplió con todas y cada una de las etapas para la selección de las y los aspirantes, lo cual garantizaba de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos a los cuáles concursaron.

39. Finalmente, aseveró que de las consideraciones

expuestas se pudo demostrar que la determinación tomada por el Instituto Electoral local se realizó de manera armónica con la normativa electoral, toda vez que tanto en los lineamientos como en la convocatoria se observó lo que dispone la legislación, en armonía con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

40. En consecuencia, al estimar infundadas las alegaciones de la hoy actora, determinó confirmar el acuerdo del IEQROO.

c.2.2. Valoración de esta Sala Regional

41. Esta Sala Regional determina **confirmar** por razones distintas la sentencia impugnada, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios de la actora sobre la violación al principio de congruencia del TEQROO.

42. Lo anterior, porque el tribunal responsable, si bien no atendió de manera directa el reclamo de la actora, respecto a que obtuvo una mejor calificación que las personas que resultaron designadas, y que tal situación, en su consideración, fue omitida por el IEQROO, lo cierto es que sí razonó que, en ejercicio de su facultad discrecional, dicha autoridad podía tomar en consideración otros elementos cualitativos –además de la calificación obtenida en las etapas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

de verificación curricular y entrevista– para determinar las designaciones; lo cual no se controvierte en esta Instancia.

43. Asimismo, porque la actora no expuso ante el TEQROO, ni ante esta Sala Regional, los elementos cualitativos por los cuales las designaciones que controvierte no cumplen con los criterios sobre idoneidad para el cargo que previene la normativa aplicable, además de las calificaciones promediadas que obtuvieron en las Etapas Sexta y Séptima del procedimiento de selección.

44. En consecuencia, su reclamo sobre la omisión de realizar un análisis particular sobre su idoneidad para ocupar el cargo de consejera del Consejo Municipal de Isla Mujeres resulta insuficiente para que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene su designación en el mismo; como es su pretensión.

45. Se sostiene lo anterior, sobre las consideraciones siguientes:

46. Como bien refirió el tribunal responsable, al resolver el SUP-REP-12/2015, se determinó que uno de los criterios a satisfacer en las designaciones derivadas de procedimientos complejos, es la exposición sustancial de los motivos por los que las personas designadas cumplen con los requisitos previstos.

47. En tanto que, en el expediente SUP-JDC-1713/2015, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo como nota distintiva de los procedimientos de designación como el que nos ocupa, el de apegarse al procedimiento previsto de manera previa.

48. Así, esta Sala tiene presente que, en el caso, existía previsión para integrar los consejos municipales con aquellos perfiles que –además de agotar todas las etapas– hubieran obtenido las calificaciones más altas; pero también, para que el IEQROO tomara en consideración otros elementos, cualitativos, además de la calificación obtenida en la etapa de valoración curricular y entrevista, para realizar las designaciones correspondientes.

49. En efecto, el TEQROO razonó que en la fracción I de la Etapa Octava de los Lineamientos, se estableció que, además de las calificaciones obtenidas en las etapas de valoración curricular (Sexta) y entrevista (Séptima), para la conformación de las listas definitivas de propuestas de aspirantes se tomarían en cuenta: los criterios referidos por el Reglamento¹², la idoneidad y la escolaridad.

¹² Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las “Disposiciones Generales” de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

50. Así también que, de acuerdo con el Reglamento, en los Lineamientos se estableció que se considerarían los criterios siguientes: a) paridad de género (horizontal y vertical); b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y f) Conocimiento de la materia electoral.¹³

51. En esa tónica, consideró que, además de los criterios cuantificables en la Sexta Etapa (en porcentajes hasta sesenta de cien) y Séptima Etapa (en porcentajes hasta

¹³ También se dispuso que, para la valoración de dichos criterios se consideraría: a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad; c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público; d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad; e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

cuarenta por ciento), las y los integrantes de la Comisión del Consejo General del IEQROO encargada de realizar las listas definitivas, de entre las que se aprobó la designación controvertida, contaban con facultades discrecionales para determinar la idoneidad de los perfiles de las y los aspirantes.

52. Por lo que, en consideración de la responsable, la supuesta falta de motivación del IEQROO era incierta, al encontrarse inmersa en las determinaciones que adoptó en el Dictamen y el Acuerdo controvertido, misma que se encontraba apegada a derecho, al haberse apegado a la normativa aplicable a un procedimiento complejo de designación comprendido por etapas de selección.

53. Ante dicho panorama, resulta oportuno precisar que el reclamo local consistió en que el IEQROO no justificó, ni en su dictamen, ni en su acuerdo, las razones por las que, en el caso de las Consejerías del Consejo Municipal de Isla Mujeres, se habían designado a personas con una calificación inferior a la que obtuvo la actora en el mismo procedimiento.

54. En ese sentido, se estima cierto que, para atender las argumentaciones particulares sobre la designación del cargo que reclama, por tener una calificación superior, no bastaba el señalamiento general del TEQROO sobre el apego de la determinación a la normativa aplicable, sino que debía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

observar las razones o los elementos que permitieran identificar la justificación razonable de las designaciones aprobadas.

55. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia para ordenar un nuevo pronunciamiento, toda vez que la actora, ni ante el tribunal responsable, ni ante esta Sala Regional, expone argumentos para controvertir de manera directa las razones por las que se designaron los cargos que controvierte.

56. En efecto, en un análisis más preciso de la controversia local, el TEQROO podría haber abundado que en el Dictamen se realizó la consideración de los elementos, cualitativos y cuantitativos, que se identificaron en los perfiles de las y los aspirantes que superaron todas las etapas del procedimiento de selección.

57. Asimismo, que para tal efecto se integraron dos listas definitivas para proponerlas a consideración del Consejo General del IEQROO, y en ese sentido se integró el cuadro siguiente¹⁴:

Isla Mujeres Propuesta "A"							
Folio	Nombre	Sexo	Cargo	Profesión	Edad	Experiencia laboral	Experiencia electoral

¹⁴ Se retoman los perfiles materia de litis, a partir de la relación que se advierte en la página 17 del Dictamen.

ISM-001	Manuel Alfonso García García	H	Consejero 1	Licenciatura en Derecho	43 años	Abogado postulante	Consejero Presidente 2017-2018
ISM-004	Marinely Trejo Vivas	M	Consejera 2	Licenciatura en Contaduría y Administración	42 años	Trabajo en el ayuntamiento 2017-2018	Sin experiencia electoral
ISM-017	Mario Alejandro Pech Che	H	Consejero 3	Licenciatura en derecho	25 años	Auxiliar jurídico en el ayuntamiento 2018	Sin experiencia electoral
ISM-008	Tanayri de los Ángeles Romero Herrera	M	Consejera 4	Maestría en dirección de gobierno y políticas públicas	28 años	Coordinadora académica	Sin experiencia electoral
Isla Mujeres Propuesta "B"							
Folio	Nombre	Sexo	Cargo	Profesión	Edad	Experiencia laboral	Experiencia electoral
ISM-007	Eyder Jahil Hoth Pérez	H	Consejero 1	Licenciatura en Administración de empresas	42 años	Funcionario de mesa directiva de casilla	Sin experiencia electoral
ISM-020	Tamara Edilia Obando Pérez	M	Consejera 2	Bachillerato	38 años	Auxiliar administrativa en el hospital del ISM	Sin experiencia electoral
ISM-018	Jordi Alfonso Chi Tuz	H	Consejero 3	Licenciatura en entrenamiento deportivo	27 años	Entrenador de adultos mayores	Sin experiencia electoral
ISM-009	Blanca Erica Hau Ken	M	Consejera 4	Licenciatura en derecho	43 años	Jefe jurídico administración portuaria integral Quintana Roo	Sin experiencia electoral

58. Lo anterior, tras considerar las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en las etapas de verificación curricular



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

y entrevista, conforme a los valores y criterios previstos en la convocatoria, conforme al cuadro siguiente¹⁵:

Folio	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Sexo	Punt. 1	Punt. 2	Promedio Valoración Curricular	Punt. 1	Punt. 2	Promedio Entrevista	Calificación final
035	Adriana Beatriz	Pinto	Cohuo	M	33	31	32.00	53	58	55.50	87.50
001	Manuel Alfonso	García	García	H	30	34	32.00	47	59	53.00	85
004	Marinelly	Trejo	Vivas	M	28	23	25.50	56	56	56.00	81.50
017	Mario Alejandro	Pech	Che	H	26	24	25.00	58	57	57.50	82.50
008	Tanayri de los Ángeles	Romero	Herrera	M	28.5	24	26.25	48	60	54.00	80.25
007	Eyder Jahil	Hoth	Pérez	H	29	29	29.00	46	57	51.50	80.50
020	Tamara Edilia	Obando	Pérez	M	27.5	28.5	28.00	48	57	52.50	80.50
018	Jordi Alfonso	Chi	Tuz	H	24	25	24.50	44	57	50.50	75.00
009	Blanca Erica	Hau	Ken	M	28	29	28.50	48	55	51.50	80.00

59. Para después exponer, como lo hizo, que entre tales listas se aprobó la propuesta "A" en el acuerdo controvertido, a lo que se pudo añadir que se aprobó una lista de reserva en la que se integró a la actora en la decimonovena posición.

60. Sin embargo, resulta evidente que a ningún fin práctico llevaría tal análisis, porque en la especie, la actora no expresó razones en su demanda local para controvertir los elementos cualitativos que se tuvieron en consideración para

¹⁵ Obtenido del Dictamen respecto de los perfiles objeto de litis.

proponer y elegir a las personas elegidas para ocupar los cargos que impugna.

61. Ante dicho contexto, resulta evidente que, a pesar de que el TEQROO hubiera realizado el examen particular de la designación de los cargos reclamados, el estudio correspondiente no hubiera modificado el sentido de su resolución, al carecer de criterios de contraste para verificar la pretensión de la actora local, de contar con un mejor perfil y, por tanto, un mejor derecho para ser designada como consejera del Consejo Municipal de Isla Mujeres.

62. Asimismo, se advierte que en la demanda tampoco se expresan razones, más allá de la omisión de determinar la designación de las consejerías controvertidas a partir de las calificaciones relativas a las tapas de revisión curricular y entrevista, para controvertir la omisión de considerar algún aspecto cualitativo de su perfil, o la insatisfacción de los requisitos de las personas para los cargos que fueron designadas.

63. Es por lo anterior que, a ningún fin práctico llevaría tomar por fundado el agravio de falta de congruencia expuesto por la actora, al resultar evidente que no expresó motivos para sustentar la falta de idoneidad de las personas designadas para el cargo, y no estar controvertido que, además de los criterios cuantitativos previstos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

Convocatoria y los Lineamientos, también se debían considerar particularidades cualitativas que no fueron controvertidas en momento alguno.

64. Se afirma lo anterior, conforme a los Lineamientos y la Convocatoria –que integran sustancialmente la normativa aplicable, con la referencia correspondiente al Reglamento– no era suficiente obtener las mejores calificaciones para obtener una designación directa en los consejos municipales del IEQROO, sino que era necesario contar con un perfil idóneo calificable a partir de elementos cualitativos, además de los cuantitativos derivados de la calificación de la etapa de Verificación Curricular y de Entrevista.

65. En ese contexto, si la actora no controvierte con su demanda la consideración de elementos distintos a los cualitativos previstos en la normativa aplicable al proceso que reclama, ni tampoco la omisión de considerar tales elementos respecto de su perfil, o la incorrecta valoración de su experiencia laboral o electoral, bajo tales consideraciones, su pretensión de obtener su designación a partir de la presente resolución resulta inviable.

66. Así, aunque el TEQROO pudo y debió atender los agravios locales de manera específica respecto de los cargos reclamados, se advierte que serían insuficientes para demeritar los razonamientos de la sentencia controvertida.

67. Finalmente, respecto a lo señalado por la actora respecto a que en la sentencia impugnada no se observó su agravio relativo a que el artículo 137, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, no se ajustó al procedimiento de ponderación establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral tal planteamiento resulta **infundado** pues, en efecto, en la sentencia controvertida el Tribunal llegó a la determinación de que lo aprobado por el Consejo General del Instituto local se realizó de manera armónica con la normativa electoral, toda vez que tanto en los lineamientos como en la convocatoria se observó lo que dispone la legislación, en armonía con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del INE.

68. De ahí que resulte incierto, que el Tribunal Electoral local no haya atendido su planteamiento.

III. Conclusión

69. En ese tenor, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios sobre la violación al principio de congruencia planteada en la demanda, lo procedente es **confirmar** por razones distintas la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2021

que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o **de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente

para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.